

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cedulas personales. Dado en Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto de cedulas personales

CAPITULO PRIMERO

De las cedulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas

Artículo 1.º La percepción del impuesto de cedulas personales, cedido por el Estado, que con arreglo al artículo 226 del Estatuto provincial corresponde a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de 1925—26, se realizará por los Ayuntamientos, o en su caso por las Diputaciones, desde 1.º de Enero de 1926, por las cedulas correspondientes al año natural.

Artículo 2.º Afectará el impuesto de cedulas personales a todas las personas comprendidas en el apartado A) del artículo 226 del Estatuto provincial, y a los extranjeros que ejerzan la industria o el comercio o cualquier profesión en España.

Artículo 3.º Solamente se exceptuarán del pago del impuesto de cedulas personales las personas que taxativamente señala el apartado B) del citado artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 4.º Las cedulas personales serán de las tarifas y clases que, dentro de cada una de ellas, fija el artículo 227 del Estatuto provincial, con expresión de su importe y recargo de soltería, único autori-

zado por los apartados D) y L) del mismo artículo, salvo los que pueden establecerse conforme a los números 3.º y 5.º del 256.

Artículo 5.º Los recargos a que hace referencia el artículo anterior se harán constar, al dorso de la cédula por medio de un cajetín que diga «Satisfecho el recargo de soltería» o, en su caso, «Satisfecho el recargo que autoriza el número 3.º o 5.º del artículo 256 del Estatuto provincial.»

Artículo 6.º Los contribuyentes sujetos al pago del impuesto adquirirán sus cedulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las hojas declaratorias, sin perjuicio de que, si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondiera cédula de clase superior, se les exija, o inferior, se les expida.

Artículo 7.º Una vez obtenidas las cedulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigir a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concedérseles bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllos en sus circunstancias personales durante el año correspondiente.

Artículo 8.º La exhibición de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comisión o empleo público, entendiéndose por tales para los efectos de este impuesto los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones o derechos y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria, fabril o comercial, profesión, arte u oficio, aunque los interesados residan en el extranjero.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes, o practicar algún acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por

ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia no necesitan acompañar sus cedulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedición, su número, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan la falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

9.º Para la realización de cualquier clase de crédito.

10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

11.º Para cualquier otro acto análogo a los anteriores.

Artículo 9.º No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Artículo 10.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de cedulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibición de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cedulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los funcionarios a premio y operarios de ambos sexos de las fábricas del Estado, así como de obras y contrataciones del Estado, provincia y Municipios, deberán exhibir sus cedulas personales al percibir los haberes o premios correspondientes al segundo mes de recaudación voluntaria.

Los habilitados de las clases que perciban haberes del Estado, provincia o municipio, así como de cualesquiera Corporaciones o entidades públicas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su cédula personal en el mismo mes, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase de la cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciese.

Artículo 11.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 9.º de esta Instrucción.

Artículo 12.º Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las cedulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las cedulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Artículo 13.º En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Artículo 14.º El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la cédula en otro caso.

La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento y a que lo presente; parándole en otro caso el perjuicio a que haya lugar y dando aviso a la Diputación provincial respectiva.

Artículo 15. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Artículo 16. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Artículo 17. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula o cédulas personales.

Artículo 18. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia o permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar o adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de la cédula personal respectiva, consignando en cada documento el número, clase y demás circunstancias de la cédula.

Artículo 19. Las oficinas de Intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia o del Municipio, a los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 9.º

Artículo 20. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase de padrón municipal de un distrito a otro, o de barrio a barrio dentro del distrito a ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Artículo 21. Los que formen Colegios, Asociaciones o Gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibición de las cédulas bajo la responsabilidad de los Secretarios o encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Artículo 22. Las personas que formen una sociedad mercantil, colectiva o comanditaria, las que tengan un caudal o herencia «proindiviso», las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de Empresas o de particulares y las que satisfagan a prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas según la parte proporcional que corresponda a cada uno, con sujeción a la clasificación y escala de que se ha hecho mérito.

Artículo 23. Las personas que según esta instrucción están obligadas a proveerse de cédulas, lo están asimismo a exhibirla siempre que la reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

Artículo 24. Las cédulas personales se ajustarán al modelo número 1, que se inserta con esta instrucción, y serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, que hará efectivo el coste de producción del Comité Central de

fondos provinciales, el cual a su vez, descontará a cada Corporación la cuota proporcional que le corresponda.

Las cédulas personales serán valederas durante el año natural de su expedición, y durante el siguiente hasta que, termine el periodo de cobranza voluntaria de las nuevas cédulas.

CAPITULO II

De la formación de los padrones y de las listas cobratorias.

Artículo 25. Antes de finalizar el mes de Septiembre, los Presidentes de las Diputaciones provinciales habrán remitido a los Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos, suficientes ejemplares de hojas declaratorias (ajustadas al modelo número 2), para que, durante el mes de Octubre, se distribuyan por los Agentes de la Administración municipal y llenen por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias, lo harán los Agentes repartidores de las mismas, tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resulten debidamente justificadas.

Artículo 26. En el transcurso del mes de Noviembre formarán los Ayuntamientos el padrón de cédulas personales de su término municipal (arreglado al modelo número 3), que debidamente autorizado por el Secretario remitirán los Alcaldes al Presidente de la Diputación provincial respectiva, con la antelación necesaria para que se reciban, lo más tarde, el día 5 de Diciembre.

Artículo 27. Conocerán de dichos padrones las Comisiones provinciales que los devolverán aprobados o reparados en tiempo oportuno para que puedan ser expuestos al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, del 21 al 31 de Diciembre. Se supondrán aprobados aquellos padrones que las Comisiones provinciales no reparan en los quince días siguientes al en que los reciban para su examen.

Artículo 28. Dentro de los días que permanezca expuesto al público y de los cinco días siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero.

Artículo 29. Del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito. Contra estos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Artículo 30. Seguidamente los Ayuntamientos formalizarán las listas cobratorias (sujetándose al modelo número 4), y antes del 15 de Febrero harán el pedido de cédulas a las Comisiones provinciales, que los servirán en término de quinto día, remitiendo el número que se considere preciso para cubrir las atenciones eventuales. A la remesa acompañará factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales, o en defecto de éste, del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 31. Las Diputaciones provinciales podrán hacer las comprobaciones que estimen necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán

de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

CAPITULO III

De la recaudación

Artículo 32. Los Ayuntamientos, después de recibir las cédulas personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en periodo voluntario, que durará desde 1.º de Marzo al 30 de Abril de cada año. Las Diputaciones podrán, sin embargo, ampliar este periodo a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzguen oportuno, dadas las circunstancias de cada caso.

Artículo 33. La distribución a domicilio de las cédulas personales será obligatoria en la capital de provincia y poblaciones similares. Al efecto, el Agente cobrador invitará al cabeza de familia, a falta de éste a las personas que constituyan aquella, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa, con sujeción a modelo, notificándole que si no fuera a recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el periodo voluntario, quedará sujeto el procedimiento de apremio.

Artículo 34. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales se ajustará a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones sobre el particular.

Artículo 35. Los Ayuntamientos de los Municipios que en el ejercicio de 1924-25 no hayan utilizado recargo alguno de los que se autorizaban sobre el importe de las cédulas personales del Estado, percibirán por los trabajos que realicen para la formación del padrón de cédulas y por la cobranza de las mismas la comisión del 5 por 100 sobre la total recaudación que anualmente obtengan.

Los demás Ayuntamientos, o sean aquellos que tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales y lo recaudaban por su cuenta, y los que sólo impusieron recargos municipales a dichas cédulas del Estado en 1924-25 no tendrán derecho a percibir comisión alguna por los mencionados trabajos.

Artículo 36. Las Diputaciones podrán en todo momento fiscalizar cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, y tendrán el derecho de verificarla directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de cédulas personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la recaudación de las cédulas que comprenda durante el periodo voluntario; y

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de las Diputaciones provinciales.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados, las Diputaciones provinciales, por medio de sus representantes, arrendatarios, gestores afianzados, comisionados o agentes, como subrogadas en los derechos de los Ayuntamientos, verificarán todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, a cuyo efecto quedarán aquellos

Ayuntamientos obligados a facilitar las cuantos datos y antecedentes les sean precisos y les fueran reclamados. De los acuerdos que sobre este particular adopten las Diputaciones podrán recurrir los Ayuntamientos interesados durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante el Ministerio de la Gobernación, el que resolverá en definitiva, oídas ambas partes, sin ulterior recurso.

Artículo 37. Aun no mediando las circunstancias indicadas en el artículo anterior, las Diputaciones podrán encargarse de la administración y cobranza del impuesto cuando así lo convengan con todos o parte de los Ayuntamientos. En este caso, en el convenio se fijarán las condiciones de las subrogaciones.

Si no obstante la oposición de los Ayuntamientos, la Diputación insistiese en la necesidad del cobro directo para la mayor eficacia de la recaudación, el Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, teniendo en cuenta principalmente la gestión realizada por los Ayuntamientos en otros ejercicios.

Artículo 38. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 8.ª, cuando el precio de aquella exceda de una peseta, y en el de 9.ª, si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones a continuación de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

CAPITULO IV

De las tarifas

Artículo 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobresueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquella, y con la salvedad determinada en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, «por contribuciones directas», estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integrarán dicho total, mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el

caso previsto en el párrafo segundo, apartado J, del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a «Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial», estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá computarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciban. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.^a de la tarifa 1.^a asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el artículo 227 del Estatuto provincial, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda, con la excepción de aquellos que encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.^a y 3.^a satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.^a de la tarifa 3.^a; sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a proveerse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.^o Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y 2.^o Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda respectivamente.

A la efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

Artículo 46. Las Diputaciones provinciales podrán acordar, además de la reducción que autoriza el apartado I del artículo 226 del Estatuto provincial, la de las clases 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a de la tarifa primera, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la segunda, y 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la tercera. La reducción podrá llegar al 50 por 100 de la cuota, como máximo, y ha de ser uniforme en toda la provincia. El acuerdo deberá adoptarlo la Corporación plena, por mayoría absoluta de votos.

También podrán las Diputaciones provinciales fraccionar en varios grados algunas de las clases enumeradas en el artículo anterior, siempre que la bonificación no rebase el 50 por 100 de la cédula correspondiente.

Artículo 47. Cuando una Diputación provincial considere que por especiales circunstancias económicas o sociales procede reducir transitoriamente el importe de algunas de las clases de cédulas no comprendidas en el párrafo primero del artículo anterior, o en mayor grado el de algunas de las que enumera dicho párrafo, lo solicitará del Ministerio de la Gobernación, que resolverá en definitiva sin ulterior recurso, teniendo en cuenta la conveniencia de diferenciar lo menos posible el gravamen exigible por cédula personal a personas de análoga condición económica.

Artículo 48. Los contribuyentes que sean cabeza de familia quedan obligados a adquirir con su cédula las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él, y a los jornaleros y sirvientes o dependientes que habiten en su casa, respondiendo, caso de apremio, del importe de todas ellas.

Artículo 49. Los contribuyentes que sean varones, mayores de veinticinco años, y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, o viudos sin hijos legítimos, legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, satisfarán el recargo de soltería que señalan las tarifas del impuesto, con la única excepción de los ordenados *in sacris* y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán el número y condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la hoja declaratoria, pudiendo exigirseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la administración quisiera comprobar la certeza de su existencia.

CAPITULO V

De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales

Artículo 50. Cada Ayuntamiento percibirá como ingreso propio con cargo a la recaudación anual una cantidad equivalente al 50 por 100 de lo que haya obtenido por las cédulas personales correspondientes al año natural de 1925. A tal efecto, y para fijar el importe de la cuota, se tendrá en cuenta:

Primero. Que en los Ayuntamientos de las capitales y poblaciones asimiladas que en el indicado año tenían cedido por el Estado el impuesto de cédulas personales, estará representada aquella cuota por el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por el importe de las cédulas correspondientes al año natural de 1925 y los recargos municipales hasta entonces autorizados que hayan utilizado; y

Segundo. Que en los Ayuntamientos de los demás Municipios será dicha cuota el 50 por 100 de la recaudación total obtenida por los recargos municipales legales, si los hubiesen utilizado.

Las mencionadas recaudaciones deberán justificarse por los respectivos Ayuntamientos ante las Diputaciones, durante el mes de Enero de 1926. La justificación la realizarán los Ayuntamientos a que se refiere el número primero, con relación a los padrones formados para 1925, valores de las cédulas expedidas conforme a los mismos padrones y certificaciones de los ingresos que por tal concepto figuren en los libros de contabilidad, y los a que se contrae el número 2.^o, además de los anteriores datos, con certificaciones expedidas por las oficinas provinciales de Hacienda, respecto a los recargos utilizados sobre el importe de las cédulas que el año natural de 1925, fueron expedidas.

Artículo 51. Una vez fijadas las expresadas cuotas en la forma anteriormente expuesta, y de conformidad entre ambas partes, o sea Ayuntamientos y Diputaciones, regirán para los años sucesivos. Cualquiera cuestión que sobre este extremo se promueva será resuelta por el Ministerio de la Gobernación, a petición de una de las partes interesadas, estimándose el caso, al efecto, como comprendido en el párrafo segundo del apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial.

CAPITULO VI

De las cuentas

Artículo 52. Las Diputaciones abrirán una cuenta especial por el impuesto de cédulas personales a cada uno de los Ayuntamientos de su provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, más el recargo de soltería.

En la data A) Cuando se trate de Ayuntamientos que en el año económico de 1924-25 hayan recaudado y percibido cédulas personales, recargos o ambos conceptos conjuntamente, se consignará en el primer cuatrimestre.

1.^o Por formalización, el importe de la cuota que corresponda al Ayuntamiento en la recaudación del impuesto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial. Dicho importe será retenido por el Ayuntamiento e ingresará directamente en sus Cajas la recaudación de cédulas del cuatrimestre.

2.^o El importe del resto de las cédulas vencidas en el cuatrimestre, más el recargo de soltería, una vez verificado el ingreso por el Ayuntamiento en las Cajas provinciales.

En los meses de Mayo y Junio se datará el total impotente en metálico de la recaudación obtenida por cédulas y recargos de soltería, previa justificación de su ingreso en las Cajas provinciales y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con facturas duplicadas en cuanto a las que se hayan inutilizado, caducado o fallido.

B) Cuando se trate de Ayuntamiento que no haya recaudado cédulas ni recargos en el año económico de 1924-25, se datará en el primer cuatrimestre el total impotente en metálico de la recaudación por cédulas y recargos de soltería que ingresará en arcas provinciales, con deducción del 5 por 100 de las primeras. El importe de este 5 por 100 lo reservará el Ayuntamiento, ingresándolo directamente en sus Cajas y haciendo su data por formalización. En los meses de Mayo y Junio se datará el importe de las cédulas expedidas por el recargo de soltería y el de las cédulas devueltas por el Ayuntamiento con fac-

turas duplicadas respecto a las que hayan sido inutilizadas, caducadas o fallidas.

Para la recaudación de que se haga en el segundo semestre del año natural, la data se formará en los términos anteriormente indicados.

Artículo 53. Con arreglo a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 232 del Estatuto provincial, se entenderá comprendido en la aportación municipal forzosa, una cuota equivalente a la diferencia que exista entre lo que cada Ayuntamiento haya percibido por el impuesto de cédulas en 1924-25, y lo que en lo sucesivo le corresponda por igual concepto, con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto, cuota que figurará en la data del libro auxiliar en que lleven las Diputaciones la cuenta y razón de la aportación forzosa ordinaria de cada Ayuntamiento.

Artículo 54. Cuando las Diputaciones tengan a su cargo la recaudación directa de las cédulas personales, deberán abonar a los Ayuntamientos en el tercer mes de los dos primeros trimestres del año natural y por partes iguales, la cuota que les corresponde con arreglo al apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, con deducción del 5 por 100 en concepto de comisión de cobranza.

Artículo 55. Los Ayuntamientos rendirán ante la Diputación, a partir del mes de Marzo de cada año, liquidaciones provisionales de la recaudación realizada mensualmente por cédulas, sin perjuicio de rendir la cuenta semestral y de ingresar en las Arcas provinciales antes del 30 de Junio el saldo resultante de esta cuenta en aquella fecha.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos suspender o demorar el pago de la parte que por aportación forzosa les corresponde satisfacer a la Diputación en los tres primeros trimestres del año económico, con pretexto de las compensaciones que hayan de formalizarse en el último trimestre.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad.

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieren cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores, ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cé-

dula adquiriesen con posterioridad al periodo voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respectado al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en periodo ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Quedan derogadas la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y las disposiciones posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial y a este Reglamento.

2.ª El Estado continuará haciendo efectivo el impuesto de cédulas personales en las provincias Vascongadas con arreglo a los preceptos del artículo 226 del Estatuto, a las tres tarifas del artículo 227 del mismo, a las disposiciones de este Reglamento y a las que se dicten al efecto por el Ministerio de Hacienda, hasta el 1 de Enero de 1927, fecha en que, conforme a lo dispuesto en

el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Junio de 1925 será de aplicación a dichas provincias el repetido artículo 226 del Estatuto provincial.

3.ª Asimismo, el Estado continuará con la exacción del impuesto de cédulas personales en Navarra con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda de 28 de Abril de 1925, mientras por una disposición legal no se acuerde lo contrario.

4.ª Hasta nueva disposición legal, la exacción del impuesto de cédulas personales en las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla estará confiada a las respectivas Juntas de Arbitrios, a quienes corresponderá integramente el importe de la recaudación.

5.ª La administración y cobranza del impuesto de las cédulas personales correspondientes al año na-

tural de 1926 se acomodará en lo posible a los plazos vigentes en la presente Instrucción, a cuyo fin el Ministerio de la Gobernación dictará las normas oportunas.

Aprobado por S. M.—Madrid, 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Modelo núm. 1
Cédula personal. Año.....

Tarifa..... Por.....
Diputación provincial de.....
Ayuntamiento de.....
Clase..... Pesetas.....
Número..... Recargo soltería.....
TOTAL.....
D.....
natural de.....
provincia de.....
de... años de edad, de estado.....
y profesión.....
habita en....., núm....., cuarto.....
En....., a..... de..... de.....

Modelo núm. 1
CEDULA PERSONAL
TARIFA.....
Diputación provincial de.....
Ayuntamiento de.....
Clase..... Pesetas.....
Número.....
Don....., natural de.....
provincia de....., de... años de edad, estado..... y profesión....., habita en....., núm....., cuarto..... y reside habitualmente en.....
En....., a..... de..... de 19.....
El Interesado, El Recaudador,
(Tamaño de este modelo: 11x28 cent.)

Modelo núm. 1
AÑO.....
POR.....
Pesetas.....
Recargo de soltería.....
TOTAL.....

LISTA COBRATORIA

NOMBRE Y APELLIDOS	Tarifa	Clase	Importe		Recargo de soltería		TOTAL		ESPECIAL		
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Clase	Pesetas	Cts.

(Tamaño de este modelo: 22x32 cent.)

(Gaceta de 7 de Noviembre de 1925.)

IMPUESTO DE CEDU

AÑO

Hoja declaratoria de las personas mayores de catorce años,

MODELO NUMERO 2

DIPUTACION PROVINCIAL DE.....

Calle de..... Casa núm..... Cuarto.....

(1) NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS		(2) NATURALEZA		(3) Número total y condición jurídica de los hijos		(4) Hijos menores que viven en compañía del cabeza de familia		(5) Parentesco con el cabeza de familia	
APELLIDOS NOMBRES		PROVINCIA MUNICIPIO		ESTADO		PROFESION		de familia	
EDAD		NATURALEZA		ESTADO		PROFESION		de familia	

LAS PERSONALES

Distrito
Barrio

sujetas a dicho impuesto, que habitan en la expresada casa

(6) Total anual de rentas de trabajo que percibe	Pesetas	Cts.	(7) Total anual de contribuciones directas al Estado sin recargos que satisface		Alquileres que satisface por arrendamiento anual de fincas dedicadas a vivienda	(8) Clasificación que hace la Administración del impuesto		OBSERVACIONES					
			TERRITORIAL	INDUSTRIAL		DE MINERÍA	TOTAL		TARIFA	CLASE	IMPORTE	RECARGO DE SOLTERIA	TOTAL
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	
Oficina donde presta sus servicios													

En..... a..... de..... de 19...
EL CABEZA DE FAMILIA,

Observación: Los contribuyentes deberán declarar las circunstancias o condiciones personales en que se encuentren en el día primero del mes en que firman la hoja declaratoria, sin perjuicio de que, si por variar aquellas circunstancias antes de adquirir la cédula los correspondiera una de clase superior, se le exija o, inferior, se les expida.

- OBSERVACIONES ESPECIALES**
- En esta casilla deben incluirse todos los individuos de la familia, de ambos sexos, mayores de catorce años, que vivan en la casa, y los jornaleros y sirvientes que habiten en la misma.
 - Los extranjeros expresarán únicamente su nacionalidad.
 - En esta casilla se indicará el número total de hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos, N; adoptivos, A; de ilegítimos y en la siguiente forma: legítimos, L; legitimados, Ld; naturales reconocidos, N; adoptivos, A.
 - En esta casilla se expresará el número de hijos menores de veintitrés años que vivan en compañía del cabeza de familia. En las comarcas en que rija derecho foral se tendrá en cuenta la respectiva mayoría de edad.
 - Los empleados del Estado, sean civiles o militares, harán constar su categoría; los eclesiásticos, ordenados en sacris y religiosos profesarán simplemente esta circunstancia.
 - En esta casilla se incluirán los sueldos, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la Provincia o el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, así como los ingresos y rentas de trabajo comprendidos en la tarifa 1.ª de la contribución de Utilidades, estén o no sujetos al pago de ésta. Los Administradores de Loterías declararán el 50 por 100 íntegro de sus comisiones en el año anterior. Los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas, el 50 por 100 del importe de los premios percibidos en el año anterior.
 - En esta casilla se declararán todas las cuotas de contribución urbana, rústica y pecuaria, industrial y de minería que el cabeza de familia o cualesquiera otra persona incluida en la hoja declaratoria satisface en el Municipio de su vecindad o en cualquier otro, debiendo totalizar la cuota de cada contribución cuando se pague en más de un Municipio.
 - En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que se pague anualmente, incluyendo el precio de los servicios especiales como agua, portería, ascensor, etc. Los que no paguen alquiler declararán el valor en renta de la casa, habitación o finca. No se computarán los alquileres de aquellos locales que estén exclusivamente dedicados a industria fabril o comercial.
 - Si la mujer del cabeza de familia debe satisfacer cédula especial de cónyuge, se dejará en blanco la casilla de tarifa y en la de clase se pondrá la palabra «especial».

IMPUESTO DE CEDU

AÑO

Padrón de las personas sujetas a dicho

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Edad	NATURALEZA		Estado	Número total y condición jurídica de los hijos que viven en compañía del cabeza de familia	Hijos menores que viven en compañía del cabeza de familia
		PROVINCIA	MUNICIPIO			
<p>Las personas que en este padrón se encuentran inscritas en virtud de la Ley de 10 de Mayo de 1900, y que no han sido declaradas como exentas por el Ayuntamiento de este término municipal, quedan obligadas a pagar el impuesto de cedu.</p>						

LAS PERSONALES

AYUNTAMIENTO DE ...

SEÑAS DE LA HABITACION

<p>Las personas que en este padrón se encuentran inscritas en virtud de la Ley de 10 de Mayo de 1900, y que no han sido declaradas como exentas por el Ayuntamiento de este término municipal, quedan obligadas a pagar el impuesto de cedu.</p>	Número	Alquileres que satisfacen por fincas dedicadas a vivienda	Contribuciones directas al Estado (territorial, industrial y de Minería) sin recargos	Rentas de trabajo que percibe	Tarifa	Importe	Recargo de soltería	TOTAL

(Tamaño de este modelo: 44x64 cent.)